



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2657 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2320-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2320-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ZETA GAS ANDINO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GASOCENTRO DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

H.T 2018-I01-018249

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1813-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 22 de octubre de 2018, y el escrito de descargos de fecha 26 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El día 16 de marzo de 2016, Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó la acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Gasocentro de GLP" de titularidad de **ZETA GAS ANDINO S.A.** (en adelante **el administrado**), ubicada en la Avenida Champagnat N° 1022, Urb. Santa Rosa, distrito y provincia de Sullana y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N, de fecha 16 de marzo de 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**²).
- A través del Informe N° 114-2018-OEFA/ODES PIURA³ del 18 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2532-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 27 de agosto de 2018, notificada el 7 de setiembre 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20262254268.

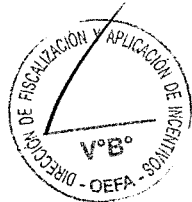
² Páginas 16 al 20 del archivo Informe Preliminar, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folio 9 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 26 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ a la Resolución Subdirectorial.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° *1813*-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁷ Escrito con Registro N° 78885 de fecha 26 de setiembre de 2018. Folio 13 al 15 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Zeta Gas Andino S.A., no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.

9. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Piura, concluyó acusar al administrado por no presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015, antes del 31 de marzo de 2016⁹, incumpliendo así con la normativa ambiental vigente¹⁰.
10. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, y de los descargos presentados por el administrado mediante escrito con registro N° 78885 de fecha 26 de setiembre de 2018¹¹, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2015, mediante Declaración Jurada Ambiental N° 1543- 95775-29032016-DJA-I-000IAA000-19751, ingresada en fecha 29 de marzo de 2016, donde se verifica que el administrado cumplió con presentar el informe ambiental anual del periodo 2015, antes del 31 de marzo de 2016.
11. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado cumplió antes de la fecha establecida con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015, conforme se ha señalado en el párrafo anterior.
12. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
13. Se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la

⁹ Folio 6 del Expediente.

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos. -

Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. (...).

¹¹ Escrito con Registro N° 78885 de fecha 26 de setiembre de 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2320-2018-OEFA/DFAI/PAS

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ZETA GAS ANDINO S.A.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **ZETA GAS ANDINO S.A.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹².

Artículo 3°.- Informar a **ZETA GAS ANDINO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/eah/cdh/yer

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.